

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesta por el señor JAIRO ARTURO LOMBANA NARANJO, a través de apoderado.

DEL RECURSO

Alega el recurrente que el Despacho pasa desapercibido que la citación a su poderdante se le citó indebidamente ya que no debió realizarse emplazamiento sino actuar conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir que un empleado del Juzgado dejara en la casa la citación para notificación personal.

Agrega que la forma válida de enterarse de las actuaciones judiciales que interesen a las personas es mediante la comunicación que a ellos debe hacerse, y que no es capricho del litigante lo solicitado, sino que se debe actuar de conformidad con los procedimientos y no romperlos de un tajo.

TRASLADO DEL RECURSO

En el término del traslado del recurso el apoderado de la demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe decir el Despacho que no repondrá el auto atacado, por cuanto mediante auto del 20 de junio hog año, ampliamente se explicó al memorialista el trámite dado a la citación para notificación personal de su prohijado, y se indicó que si hubiese existido una indebida notificación la misma fue saneada tal como lo indica el numeral 4º del artículo 136 del Código General del Proceso¹, por cuanto, no se afectó sustancialmente el proceso, ya que como se advierte a folio 64 del cuaderno principal, el llamado a comparecer al juicio sucesorio de su progenitora se hizo parte y por medio de apoderado manifestó su deseo de aceptar la herencia.

Y es que se le recuerda al recurrente, que el presente proceso no es adversarial sino liquidatorio, por tanto aquí no existe demandante ni demandados, simplemente

¹ Código General del Proceso. Artículo 136. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

interesados en intervenir dentro del juicio de sucesión de la causante NARANJO FAJARDO, intervinientes que tienen la facultad de comparecer hasta antes de la ejecutoria de la sentencia que apruebe la última partición o adjudicación de bienes; es decir, que al señor JAIRO ARTURO LOMBANA NARANJO no se le ha vulnerado derecho alguno dentro de las presentes diligencias, ya que él personalmente se hizo parte dentro del proceso y por medio de apoderado como lo estipulan las reglas procesales, manifestó su aceptación de la herencia.

Aunado a lo anterior, debe indicarse al recurrente que si el Despacho accede a las pretensión de revocar el auto atacado y decretar la nulidad solicitada, conllevaría a un atraso injustificado del proceso, toda vez que su prohijado puede intervenir dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual puede intervenir activamente y las demás actuaciones que se encuentran pendientes por surtirse, por tanto, se insiste al apoderado, el revocar el auto atacado y declarar la nulidad deseada, en nada cambiaría el curso de la presente actuación ya que en este proceso –Sucesión / liquidatorio – no debe “contestar demanda” simplemente manifestar si acepta o repudia la herencia, manifestación que se entiende realizada según poder que obra a folio 64, por el contrario, si atrasaría injustificadamente el curso normal del proceso, atentando contra los principios rectores de la administración de justicia como son la celeridad y la economía procesal, cuando al ponderar los posibles derechos vulnerados y/o principios a aplicar, se observa que no ha habido tal en contra del señor JAIRO ARTURO LOMBANA NARANJO.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado, por lo que dejará incólume dicha decisión.

En el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil, Laboral y Familia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al Superior remítase copia del cuaderno principal #1 y de este cuaderno, incluido este proveído.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 20 de junio de 2017, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO
CAUSANTE
RADICACION

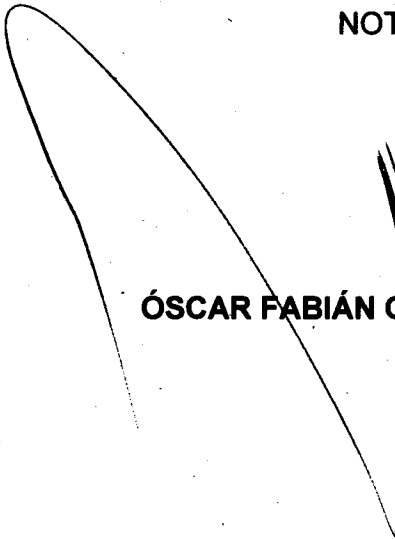
: SUCESIÓN
: ALICIA NARANJO FAJARDO
: 2016-00304

SEGUNDO. En el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil, Laboral y Familia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

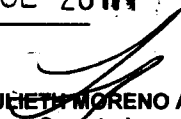
Con destino al Superior remítase copia del cuaderno principal #1 y de este cuaderno, incluido este proveído.

La apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTÍFIQUESE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez.

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>56</u> del <u>26 JUL 2017</u>
 LEIDY YUCETTI MORENO ÁLVAREZ Secretaria

